



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0094 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

01 MAR 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000053-2022 de fecha 26 de mayo del 2022, Informe N° 0001-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de mayo del 2022, Oficio N° 57-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de mayo del 2022; Informe N°141-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 20 de febrero del 2023, y demás actuados en veinticuatro (24) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N° 000053-2022 de fecha 26 de mayo del 2022, a horas 10:41 a.m, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizo operativo en LUGAR DE INTERVENCIÓN: OVALO PIURA- CHULUCANAS cuando se pretendía desplazar en la RUTA: PIURA-CASERIO LA VIRGEN Y VICEVERSA interviniéndose al vehículo de placa de rodaje D0H-955 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES LA FLOR DEL CAFÉ - LAGUNA E.I.R.L. conforme consta en consulta vehicular SUNARP, conducido por el Sr. LUIS CARLOS CHINGEL SANTOS, identificado con DNI N° 43067179, interviniéndose por la presunta infracción al CÓDIGO S.1.b del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "utilizar conductores cuya licencia no se encuentra vigente," infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva, aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial; y la infracción del conductor S.8.a del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "realizar conducción de vehículo de transporte con licencia de conducir que se encuentra vencida", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva de retención de la licencia de conducir.

El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 10:41 a.m se constató que la Empresa Flor del Café utiliza conductores con licencia que no se encuentra vigente de acuerdo a la Infracción S.1.b del D.S. N° 017-2009-MTC. Así mismo el conductor no cuenta con licencia de conducir configurándose la Infracción S.8.a DEL D.S N°017-2009-MTC, se permite continuar con la ruta, se cierra el acta a las 10:57 a.m". En el rubro referido a la manifestación del administrado, "no se consignó nada".

Que, mediante Informe N° 0001-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de mayo de 2022, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 000053-2022 de fecha 26 mayo del 2022, y precisando las siguientes acciones realizadas, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje D0H-955, se identificó como conductor del vehículo de placa D0H-955 perteneciente a la E.T "LA FLOR DEL CAFÉ - LAGUNA E.I.R.L. sin contar con licencia alguna a la vista, indicando que se encontraba en trámite sin mostrar prueba alguna de dicho trámite, configurándose la infracción del transportista tipificada en el código S.1 literal b del D.S N°017-2009-MTC y sus modificatorias, así como la infracción del conductor tipificada en el código S.8 literal a del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Así mismo concluye: Se constató que la E.T "La Flor del Café -Laguna E.I.R.L. utilizó al conductor Luis Carlos Chinguel Santos cuya licencia no se encuentra vigente, se suscribió el Acta de Control N° 000053-2022, por la infracción del Código S.1.b del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como del código S.8.a del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se adjunta fotos y videos de la intervención.

Que, el Acta de Control N° 000053-2022 de fecha 26 de mayo del 2022, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo



8



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0094 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura, 01 MAR 2023

del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la CONSULTA SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° D0H-955 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L. Por ello, en virtud del PRINCIPIO DE CAUSALIDAD regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante Oficio N° 57-2022-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 31 de mayo del 2022, dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L., el cual no es recepcionado en un primer momento pues no se encontró al administrado ni otra persona, el día 06 de junio del 2022 siendo las 03:30 p.m, por lo que se dejó aviso que el día 07 de junio del 2022 se haría otra notificación; según Guía de Servicio N°002795, el día 07 de junio del 2022 se realizó otra notificación y no se encontró a nadie en el domicilio por lo que se procedió a dejar bajo puerta siendo las 08:45 a.m; notificación realizada de acuerdo a lo señalado en el inciso 21.5 del Artículo 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor LUIS CARLOS CHINGEL SANTOS del vehículo de placa de rodaje D0H-955, por lo que estaría válidamente notificado de la imposición del Acta de Control N° 000053-2022 de fecha 26 de mayo del 2022; siendo el responsable jurídicamente por la comisión del hecho infractor del Código S.8.a Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, consistente en "Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir que se encuentre vencida".

Que la presentación de descargos por parte del administrado el pazo es de cinco(05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, la EMPRESA DE TRANSPORTES LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L. propietario del vehículo de placa de rodaje D0H-955, y el conductor del vehículo LUIS CARLOS CHINGEL SANTOS, no presentan descargo contra Acta de Control N° 000053-2022 de fecha 26 de mayo del 2022.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma



8



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0094 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 01 MAR 2023

que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso(...). Por lo cual, al NO haber presentado descargo la EMPRESA DE TRANSPORTES LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L. ante la Autoridad administrativa, se procede a emitir opinión de la intervención y las pruebas anexadas al Acta de Control, corroborándose que el vehículo intervenido de Placa de Rodaje DOH-955, efectivamente utiliza conductores en sus vehículos que no cuentan con licencia de conducir vigente mientras realizaba el servicio de transporte de personas, como se corrobora a través de la visualización de CD-ROOM obrante en fojas uno (01) del expediente administrativo, en el cual se adjunta un video donde el conductor LUIS CARLOS CHINGEL SANTOS declara voluntariamente que su licencia de conducir esta vencida pero que está en trámite, sin embargo tampoco porta documento que acredite la realización del trámite de licencia de conducir; con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L., con multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/2,300.00), POR "UTILIZAR CONDUCTORES CUYA LICENCIA NO SE ENCUENTRA VIGENTE", por la comisión de la infracción al CÓDIGO S.1.b del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento estipulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas(...)", por lo que corresponde a la autoridad administrativa SANCIONAR al conductor LUIS CARLOS CHINGEL SANTOS con multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/2,300.00), POR "REALIZAR LA CONDUCCIÓN DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE CON LICENCIA DE CONDUCIR QUE SE ENCUENTRE VENCIDA", por la comisión de la infracción al CÓDIGO S.8.a del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: "Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento"; procede la notificación del informe final al administrado junto con la Resolución.



8



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0094 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura, 01 MAR 2023

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 06 de febrero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L., con multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/2,300.00), por la comisión de la infracción al CÓDIGO S.1.b del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "UTILIZAR CONDUCTORES CUYA LICENCIA NO SE ENCUENTRA VIGENTE", calificada como MUY GRAVE, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N°004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Sr. LUIS CARLOS CHINGEL SANTOS, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/2,300.00), por la comisión de la infracción al CÓDIGO S.8.a del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a "REALIZAR LA CONDUCCIÓN DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE CON LICENCIA DE CONDUCIR QUE SE ENCUENTRE VENCIDA", calificada como MUY GRAVE, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N°004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al conductor LUIS CARLOS CHINGEL SANTOS, en su domicilio en MZ D LOTE 1 COCOS CASTILLA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al propietario la EMPRESA DE TRANSPORTES LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L., en su domicilio en CALLE 8 DE DICIEMBRE S/N YAMANGO - MORROPON -CHULUCANAS, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.



Handwritten mark resembling a stylized 'X' or signature.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0094 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

01 MAR 2023

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. CIP N° 705615
DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA



8